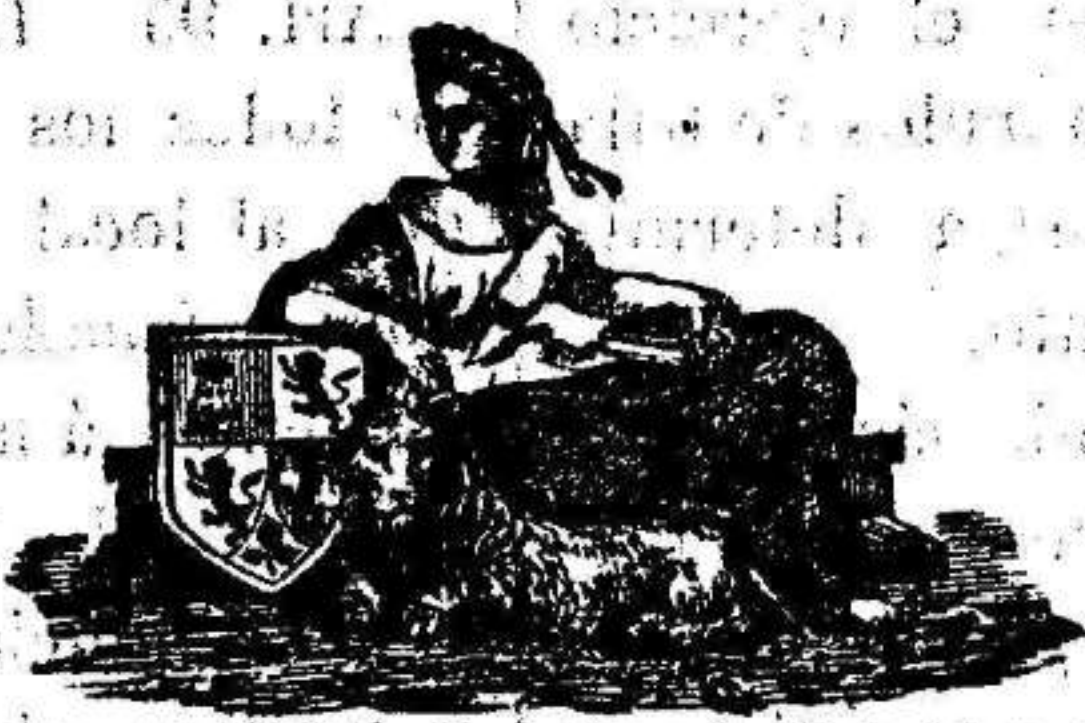


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Numeros sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 148.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y

COBRANZA DE LA CONTRIBUCION

INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

De la formacion de las matriculas.

Art. 75. Para la exaccion de este

impuesto se formará previamente en

cada distrito municipal una matrícula

general que comprenda las

particulares de todos los individuos

sujetos al mismo, incluso los in-

dustriales de la primera division de

la tarifa de Patentes (núm. 5).

En la matricula de cada distrito

municipal se comprenderán las par-

ciales de los pueblos ó localidades

que le constituyan; pero cada una de

estas contribuirá por la base de

peblacion que corresponda conforme

al art. 6.º

Art. 76. Los Jefes de las Admi-

nistraciones económicas formarán

por sí las matriculas correspondientes

á las capitales de provincia; los Ad-

ministradores de partido formarán

las de las capitales de estos y los

Alcaldes populares y Secretarios de

Ayuntamiento las de los demas pue-

blos.

Art. 77. Los citados Alcaldes y

Secretarios de Ayuntamiento serán

considerados, respecto al servicio de

que trata el artículo anterior y á los

denjas que se les encomiendan re-

lativos á la contribucion industrial,

como delegados de la Administra-

cion económica, estando por lo mis-

mo obligados á cumplir con exac-

titud las órdenes de esta en lo re-

ferente á dichos servicios, y siendo

responsables de sus actos en la fór-

ma que se determina más adelante.

Los Jefes de la Administracion

económica serán á su vez consi-

derados como autoridad para los efec-

tos de los artículos 380, 381 y 382

del Código penal.

Art. 78. Tanto en las capitales

de provincia como en las demas po-

blaciones, darán principio los traba-

jos necesarios para la formacion de

las matriculas con tres meses de an-

tipacion al día en que comience á

regir el respectivo ejercicio, y de-

berán estar terminados y aprobadas

las matriculas dentro de los 80 días

siguientes á mas tardar.

Art. 79. La Administracion eco-

nómica provincial señalará á los

Alcaldes populares y Secretarios de

Ayuntamiento, y á los jefes de los

partidos administrativos, plazos pro-

porcionados á la importancia de cada

pueblo para la formacion y remision

de sus matriculas con el fin de que

puedan aprobarse dentro del térmi-

no señalado en el artículo prece-

dente.

Art. 80. Si la Administracion

advirtiese morosidad en el servicio,

amonestará oportunamente á dichos

funcionarios; y en el caso de no

obtener resultado, acordará lo que

dentro de sus atribuciones proceda

respecto de los administradores de

partido.

Quando la morosidad proceda de

los Alcaldes y Secretarios de Ayun-

tamiento, dará parte al gobernador

de la provincia, cuya autoridad im-

pondrá á los morosos una multa que

no baje ni exceda de los limites es-

tablecidos en la ley municipal, y al

mismo tiempo fijará un plazo peren-

torio para la terminacion del ser-

vicio.

Del pago de la multa serán man-

comunadamente responsables el Al-

calde y Secretario de Ayuntamien-

to á quienes se imponga, y se pro-

cederá en su caso á la exaccion por

los medios coercitivos que estable-

ce la instruccion de 3 de Diciembre

de 1869.

Art. 81. Si á pesar de lo dispues-

to en el artículo anterior se demorase

el servicio de la formacion de la

matricula, el jefe de la Administra-

cion económica dará parte detallado

á la Direccion general de contribu-

ciones para que, sin perjuicio de la

responsabilidad criminal en que por

la desobediencia puedan haber in-

currido los mencionados funciona-

rios, pueda acordarse, en conformi-

dad al art. 5.º de este reglamento,

el nombramiento de un delegado

especial para la formacion de la ma-

trricula. Al propio tiempo, remitirá

al Juzgado respectivo los datos que

justifiquen la desobediencia para que

en conformidad á lo prevenido en

el art. 77, proceda con arreglo á

derecho.

Art. 82. Serán comprendidas en

la matricula todas las personas que

al tiempo de formarse aquella ejer-

zan cualquiera profesion, industria,

arte ú oficio de los sujetos á la con-

tribucion industrial, aunque alguna

de dichas personas manifieste el pro-

pósito de cesar en el ejercicio de

su respectiva industria al comenzar

el año económico siguiente; pues

en el caso de que así suceda que-

dará sin efecto la clasificacion del

interesado, acordándose la baja cor-

respondiente.

Art. 83. Todas las autoridades

civiles y militares, y jefes de las

oficinas centrales, provinciales, y

municipales, tienen el deber de dar

conocimiento á los de las adminis-

traciones económicas de los contra-

tos que celebren para servicios pú-

blicos de los sujetos á la contribu-

cion industrial, con el objeto de que

los contratistas puedan ser com-

prendidos en la respectiva matri-

cula, y el de facilitar á los mismos

jefes los datos que reclamen, tanto

para justificar en su caso el impor-

te de las cuotas que deban satis-

facerse por el concepto indicado,

como la cualidad de industrial de

cualquiera individuo no inscrito en

matricula.

Art. 84. Ninguna autoridad ó

funcionario público á quien compe-

ta acordar la cancelacion y devolu-

cion de una fianza prestada en ga-

rantia del cumplimiento de los con-

tratos á que se refiere el artículo

anterior podrá resolver sobre la can-

celacion ó devolucion sin que conste

justificado en el expediente por me-

dio de los recibos originales de la

recaudacion, ó por certificado de la

Administracion económica respecti-

va, que se han satisfecho al Tesoro

todas las cantidades correspondien-

tes al servicio de que se trata.

La autoridad ó funcionario que

contravenga á la disposicion ante-

rior será responsable al pago de

las sumas que, por haberse devuelto

la fianza, no puedan hacerse efec-

tivas del contribuyente, primer obli-

gado á dicho pago.

Art. 85. La formacion de las ma-

trículas relativas á las clases agre-

miables se verificará con los requi-

sitos y formalidades que establece

el capítulo siguiente.

Serán comprendidos en las ma-

trículas pertenecientes á las clases

no agremiadas todos los industria-

les que deban serlo, á cuyo fin los

funcionarios encargados de su for-

macion consultarán las matriculas

del año anterior, y cuantos datos ó

antecedentes pueden contribuir á que la nueva matricula se forme con toda exactitud.

Art. 86. Cuando en un distrito municipal no exista el tiempo de formarse la matricula ningun individuo sujeta á la contribucion industrial, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo consignarán así bajo su responsabilidad en una certificacion arreglada al modelo núm. 8, que remitirán á la Administracion económica de la provincia.

La Administracion podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase falsedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV.

De la agremiacion y de los derechos y obligaciones de los agremiados.

Art. 87. Todos los individuos que ejerzan una misma profesion, industria, arte u oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª, constituirán en cada poblacion, gremio ó colegio para los efectos del repartimiento de esta contribucion. Tambien se agremiarán las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A.

Art. 88. El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, según determina el art. 41, será incluido en el gremio á que corresponda la primera, girando unicamente sobre ésta el repartimiento, si bien los clasificadores, al señalar la cuota, podrán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demás industrias.

Los industriales á quienes se refiere el art. 42 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.

Art. 89. Cada gremio está obligado á satisfacer al Tesoro por medio de repartimiento entre los individuos de aquel el cupo correspondiente, compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan á los industriales de que trata el art. 10, que hayan obtenido la exencion determinada en el mismo, cuyos industriales no figurarán en el repartimiento hasta que por devengar la cuota respectiva sean incorporados al gremio.

Art. 90. De cada gremio ó colegio se formará anualmente un registro especial, en el que serán incluidos todos los industriales que en

el año próximo anterior hubieren estado matriculados en el mismo gremio y no hayan cesado voluntaria ó forzosamente en el ejercicio de su industria, ó sido dados de baja por fallidos en la forma determinada en este reglamento.

Serán incluidos además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, expresándose si les corresponde satisfacer la cuota de tarifa, ó si tienen concedida la exencion á que alude el artículo anterior.

Art. 91. Los expresados registros se formarán por la Administracion económica en las capitales de provincia, y en las cabezas de partido administrativo, y por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos, con sujecion al modelo núm. 9.

Art. 92. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres síndicos, según la importancia numérica del gremio, para que lo representen en los casos que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde, y para que presidan las reuniones de los mismos gremios cuando estas no se verifiquen ante la autoridad económica ó popular, á quienes en su caso corresponderá la presidencia.

Art. 93. Anualmente tambien elegirán los gremios dos, cuatro ó seis de sus individuos para el cargo de clasificadores.

La administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y los Alcaldes en los demás pueblos, nombrarán por su parte para el mismo cargo de clasificadores una, dos ó tres personas, ó sea la tercera parte del número de aquellos que haya elegido el gremio.

Art. 94. Para los nombramientos que deben hacer los gremios se reunirán los individuos que lo compongan ante el jefe de la Administracion económica, ó ante el Alcalde popular, en el local, día y hora que al efecto se señale, lo cual será anunciado con tres dias de anticipacion por lo menos, bajo la responsabilidad de los funcionarios expresados, en uno ó dos periódicos si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, en los pueblos donde no se publiquen periódicos.

Quedarán nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento, se considerará constituido el gremio, y se estenderá del resultado de la reunion un acta ajustada al modelo núm. 10, que autorizarán con

su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

Art. 95. La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el día y hora señalado, ó la negativa de los asistentes á la eleccion de síndicos y de clasificadores, se considerará como renuncia expresa del derecho á verificar el nombramiento, el cual harán en tal caso la Administracion económica ó el Alcalde popular á quien corresponda.

Art. 96. Los cargos de síndicos y clasificadores, verificados en cualquier forma de las que determinan los artículos precedentes, son gratuitos y obligatorios.

Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes.

- 1.ª Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.ª Por imposibilidad física notoria, acreditada en la forma ordinaria.
- 3.ª Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar, y
- 4.ª Por tener que ausentarse de la poblacion durante la época en que deba ejecutarse la clasificacion gremial.

Art. 97. Una vez constituidos los gremios, la Administracion ó el Alcalde respectivo entregarán á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata el artículo 90 con todos los detalles del mismo registro.

Art. 98. Los clasificadores tomando en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios que conduzcan á formar juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán con intervencion de los síndicos el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.

Art. 99. La cuota de cada individuo no podrá exceder del CUADRUPLO, ni bajar de la tercera parte de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

Art. 100. Para que el señalamiento de cuotas individuales descanse en la mayor suma de datos posibles, los síndicos y clasificadores que lo deseen podrán examinar dentro de la respectiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de reclamaciones de agravios ya terminados, los de comprobacion administrativa resueltos definitivamente, y cuantos datos y antecedentes relativos á repartos del gremio existan.

Los síndicos y clasificadores podrán tambien examinar en igual forma los expedientes de baja y de fa-

lidos relativos al mismo gremio que se hallen terminados, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Art. 101. Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formará el repartimiento, se autorizará por los síndicos y clasificadores, y se pondrá en conocimiento de la Administracion ó del Alcalde respectivo que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá lugar con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Los síndicos y clasificadores de los gremios están obligados á facilitar á cualquier individuo de los mismos que lo solite nota autorizada de la cuota que se le haya señalado al verificar la clasificacion gremial.

Art. 102. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el artículo 100, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista de que trata el art. 97 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administracion económica para que se proceda á la instruccion del expediente de comprobacion administrativa.

Las operaciones del repartimiento del gremio no se suspenderán en manera alguna, y hasta la resolucion del expediente á que se refiere el párrafo anterior no podrán tomarse en cuenta la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el mismo párrafo.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Juan Aragonés, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente se señala el día primero de Julio próximo á las once de la mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, para el remate del siguiente derecho real:

Una sétima parte de la mitad de un foro en la villa de Villerrías apreciada dicha parte en mil ochocientas pesetas cuyo foro gravita sobre las fincas de propios de Villerrías, anejo y vecinos que pagaban por todo el noventa fanegas de trigo y noventa de cebada según escritura judicial otorgada á D. Francisco Navier López Zuazo y cuya sétima parte de la mitad de dicho foro embargada á D. Alejandro Zuazo, ha sido tasada en mil ochocientas pesetas y se vende para hacer pago de cierta cantidad reclamada en expediente ejecutivo por D. Agustín Herrero, vecino de esta ciudad á el Don Alejandro.

Dado en Palencia á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Aragonés.—P. M. de S. S.—Lorenzo Paz Guerra.

Imp. de Peralta y Menéndez.